la

S; Si

sin

la

os

### PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15	pesetas
Semestre	30	_
Anual	60	

Las suscripciones, cuyo pago es adeiantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIS.

Las de fuera podrán bacerse remitiendo el importe or Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcu-ridos castro días desde su publicación, sólo se ser-virán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente: 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1.50 pesetas Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada

acompanara un seilo mòvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidado partícular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletin Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ardenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

dago civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

El desarrollo reglamentario que a las bases 4.ª 16 y 17 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 dió el Decreto de 7 de septiembre de 1933, organizando las Comunidades de campesinos, se ha estimado insuficiente para regular la complejidad de relaciones que han de derivarse de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la creación de la creación de la creación de servir de órgano de la creación de la cr gano de la riqueza rural como de instrumento de refuerzo de la economía privada campesina y de medio eficaz para el progreso social y agrícola.

Al regular nuevamente las Comunidades de campesinos, se ha procurado tomar la realidad viva para articular el funcionamiento de estas colectividades, que, por primera vez desde el triunfo del individuelismo, crea una Lev. Se han tenido presentes las experimento de la cotros países. tes las experiencias legislativas de otros países, pero ante todo y sobre todo las costumbres jurídicas españal aspecto juridicas españal cas españolas, que nos presentan, en el aspecto juridico comunal, una extraordinaria riqueza de matices y que significa para el legislador la esperanza de que esta constitución de que esta const de que este sentido comunal arraigue aun en aquellas regiones regiones españolas a que principalmente trata de trasplantarse y en las que carece de precedentes históricos próximos. Esta deseo se lleva a la práctica desaparecidas o francamente en declive hoy. Se ha pensado que toda traspensición apalógica en el tiempensado que toda transposición analógica en el tiem-

po o en el espacio es peligrosa e infecunda. la experiencia histórica española mueve principalmente a reflexión sobre el gran peligro de ensavar coactivemente regimenes de colectivización que no recibieran su savia del espíritu campesino, y sí solo de la imposición del Poder ejecutivo. Por ello, siguiendo el pensamiento de la Ley de Bases, ya recogido en el anterior Decreto, se establecen dos modos de organizarse las Comunidades en cuanto a la explotación del suelo. Uno, de parcelación y disfrute individual autónomo; otro, de disfrute colectivo. Ninguno se impone, sino que ambos se ofrecen para que la idiosinerasia campesina sea la que decida.

La Comunidad con el sistema de parcelación ha recibido una amplia articulación de este Decreto v un claro sentido de régimen de protección familiar, proyectado hacia un futuro que el mismo campesino, con su trabajo, laboriosidad y honradez ha de deci-dir. Con esto queremos significar que la parcelación individual no rompe la idea, de Comunidad en que se encuentra el asentado con sus compañeros, ni elimina los vínculos de solidaridad y cooperación, esenciales en toda agrupación que tiene fines análogos que cumplir. Estos vínculos, cuyos grados de intensidad ha de marcar la Asamblea misma, mantendrá viva la Comunidad parcelaria, que, además, resulta-rá cohesionada por el cultivo y aprovechamiento de aquellas cosas y elementos que han de quedar en

En la Comunidad de régimen parcelario se funden armónicamente cuatro ideas, a saber: el disfrute autónomo de parcelas, que es el elemento básico y primordial; el cultivo cooperativo para aquellas labores que necesitan medios de tracción de fuerza superior a la de una yunta o maquinaria costosa; la posesión y cultivo mancomunado de ciertos bienes que no se dividirán, y la existencia de normas de solidaridad y cooperación indispensables para el funcionamiento del grupo. El número y extensión de estas normas de solidaridad y cooperación dará el exponente de la Comunidad.

De esta forma de Comunidad, claramente admi-

tida por la ley de Bases, resultará en breve tiempo la pequeña propiedad individual, más de acuerdo

que la colectiva con la realidad española.

En la Comunidad con régimen colectivo falta por completo la idea de una posesión del asentado autónoma v excluyente, como existe en el régimen de parcelación. El comunero es meramente un miembro trabajador de la Asociación con derecho a un remanente. Es un sistema de Comunidad puro, con el cual pueden emplear sus actividades las agrupaciones que sientan idea colectivista. En el articulado de este sistema se ha recogido esencialmente las formas y variantes de cultivo en colectividad que ineludiblemente había de regular en cumplimiento de la base 16 de la Ley de 15 de septiembre de 1932. Cuestiones difíciles de reglamentar han sido las

relativas a la autonomía interior de las Comunidades, intervención del Instituto y base económica de las mismas. Respecto a la primera cuestión, la falta de una experiencia rural inmediata sobre la vida comunal, la diversidad de caracteres regionales y la ausencia de espíritu corporativo en el agro español han servido de motivos de duda, más que de orientación, al articular esta materia. No se ha olvidado que este Reglamento va a actuar sobre una masa campesina individualista que ni por tradición ni por ley está iniciada en hábitos de disciplina y organización. Pero tampoco ha parecido que era socialmente útil abandonar la misión de educar este espíritu solitario del campesino español y conducirlo poco a poco hacia una organización cooperativa, asociacional y de mutuo auxilio a través de Comunidades con vida autónoma.

Además, de no admitirse la autonomía de las Comunidades habría que escoger entre dos caminos igualmente peligrosos. Uno, el de la parcelación absoluta e independiente, con grave daño de la riqueza del país y con el peligro de convertir el latifundio en minifundio, tan perjudicial o más que aquél para la economía de la Nación y en franca oposición, además, con el espíritu de la Reforma Agraria; otro, el de convertir el Estado en agricultor, tomando sobre sí la tarea de ser el empresario de la explotación de todas aquellas fincas incluídas en la

La autonomía de las Comunidades es preciso admitirla y robustecerla; pero, como todo ensayo que no se apoya en una experiencia anterior v sí sólo en una idea generosa, hay que vigilar v dirigir sus primeros pasos. Y aquí entra en funciones el Ins-· tituto con una serie de atribuciones tan delicadas, tan importantes v tan trascendentes para el futuro, que de su celo, inteligencia y sensible atención depende el éxito de estas Agrupaciones, por medio de las cuales el Estado quiere llevar la paz y prospe-

ridad al campesino.

La base económica de estas Comunidades es materia que debe ser expuesta con toda claridad. La Comunidad inicialmente cuenta con tierra que labrar y con brazos para ello, pero es preciso, además, un capital de explotación. Este capital lo suministra el Instituto, reservándose al otorgar cada subvención la forma v términos del reintegro sin agobio para el asentado. Una vez tierra, brazos v capital numerario reunidos, la Comunidad adquiere la responsabilidad de su destino y, por tanto, lo del éxito o la del fracaso. Si malgasta el capital o la finca que en otras manos fué productiva no lo es en las suyas, demostrando con ello su incapacidad para la explotación, debe ser levantada en su asentamiento para entregar la tierra a otra Comunidad que extraiga de ella lo que es susceptible de rendir. La mala administración de los caudales del Es tado, o la improductividad del campo, es cuestion que a toda la sociedad interesa.

0 11

los

Con

que

adso

men

rios.

impi

cuale

rá a

A

coled

cual

efec

v re

utiliz

de la

blo a

no s otra

do b

dos |

A

const

preve

A

Junta

las f

que ,

plots

la m

voria

Ar

zaler

ment

destit

fragi gund

siem

marc

moci

al ne

ta, te

Ar

Ar de to

A

Por esto, la subvención viene considerada en el Decreto como una medida transitoria, que tiene un especial momento de aplicación, pero que no puede convertirse en un remedio ordinario de la negli gencia, mala administración o incapacidad de la asentados. La Comunidad descansa en el propio in-

terés de los campesinos.

Claro es que existen situaciones dentro de la marcha normal de una explotación agricola en que el capital ahorrado no es suficiente para acometer meio ras o para subvenir a las necesidades perentorias, y aun casos en que por accidentes varios no existe air ahorro. Para estos fines y demás adecuados, el Estado proveerá por medio del Banco Nacional Agrario, hoy en proyecto, y mediante la creación de coo perativas de múltiples formas, con ayuda de cuyas instituciones el campesino, sin necesidad de auxilios del Instituto, podrá desenvolver, mejorar y transformar su explotación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

De la constitución de las Comunidades.

Artículo 1.º Las Comunidades de campesinos que se refiere la Base 4.ª de la Ley de 15 de sep tiembre de 1932 gozarán de la preferencia que esta blece el párrafo último de la Base 11, y estarán in tegradas por los cabezas de familia, varones o hembras, incluídos en la Base 11 de la misma Ley, a quienes se conceda, o pueda concederse, en asentamiento una o varias fincas determinadas que cons tituyan en su conjunto unidad de explotación o e estimen que deban constituirla.

En los términos municipales en que aún no este hecho el Censo de campesinos, se atribuirá este caracter a los que notoriamente tengan la condicion de tales y sean cabezas de familia, prefiriéndose par su ingreso en la Comunidad a los que lleven trala-jando o cultivando la finca o fincas que se asignaa ésta y a los cuales habrá de reconocérseles expresamente los derechos individuales que tuvieren ad quiridos como usuarios de esas tierras.

El grupo de asentados qu formen la Comunidado la elección de los mismos y la finca o fincas que se concedan a aquélla se determinarán por el Instituto de Professiona.

tuto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comilados distribuidados de la comilador de la comilado nidades distintas, ni ser admitido en una mienta tenga en otra a que hava pertenecido obligacione pendientes. pendientes de cumplimiento, salvo que aque

Artículo 2.º La Comunidad se constituira de pués de tomado por el Instituto el acuerdo de la cación de la fin cación de la finca sobre que haya de asentarse, la ciéndose constan la ciéndose constar la constitución por medio de en la que se especificación por medio de entre en la que se especificación por medio de entre en la que se especificación por medio de entre en la que se especificación por medio de entre en la que se especificación por medio de entre entr en la que se especificarán las circunstancias per nales y profesionales. nales y profesionales de los campesinos que la tegren, así como l tegren, así como los medios de producción y trabade que disponeran

La elección de los campesinos que hayan de intra la Comunidata de que dispongan y aporten. grar la Comunidad y constituir, por tanto, asentable se hará por al Tratal. asentable se hará por el Instituto de Reforma Agra-

El Instituto de Reforma Agraria podrá acordiciones división de una Companya de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la la división de una Comunidad ya constituída en de o más, cuando lo soliciten la tercera parte de sus componentes y lo aconseje el excesivo número de los mismos.

ie un

pue-negli-

e los

mar-el ca-

mejo-

ias, y

e aun

c00-

cuyas

onsejo

1105 2

sep

esta-

in in-

hem-

ey, a

asen-

cons-

esté

te ca-fición para traha-

ignan

xpre n ad-

idad.

Onn

ntras iones

uéla

des anli-acta

erson a in-abajo

1gra

Artículo 3.º La entrega de la finca o fincas a la Comunidad se hará constar por medio de acta en la que habrán de detallarse los datos relativos al estado, naturaleza y aprovechamientos de las tierras adscritas a la Comunidad, consignándose especialmente los referentes a plantaciones, arbolado, construcción y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para lo futuro.

De este acta y de la que se ordena en el artículo anterior se extenderán tres ejemplares, uno de los cuales se archivará en la Comunidad, otro se enviara a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º La Comunidad usará como nombre colectivo el de la finca de que se posesione, en la cual tendrá también su domicilio para todos los efectos legales, celebrando en ella las Asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiere lugar apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de ninguna otra entidad, Asociación o colectividad.

Para las convocatorias de Asamblea podrá la Comunidad utilizar el sistema de pregones o el de llamadas por medio de las campanas municipales, siendo bastante la citación hecha en esta forma para todos los efectos.

Artículo 5.º Las Comunidades de campesinos constituídas ya, o en proyecto, serán, consideradas como organizaciones obreras para todos los efectos prevenidos en la ley de Reforma Agraria.

#### CAPITULO II

De los órganos gestores y representativos.

Artículo 6.º Las Comunidades de campesinos setan regidas por una Asamblea general y por una Junta de cabezalero y síndicos, que desempeñarán las funciones gestoras, ejecutivas y representativas que este Decreto establece según el régimen de explotación que se circular de la composición que se com

plotación que se siga.

Artículo 7.º La Asamblea general se compondrá
de todos la familia asentados y deberá de todos los cabezas de familia asentados y deberá reunirse para deliberar sobre los asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la ma-Joria de campesinos, convoque el cabezalero o disponga el Instituto.

Artículo 8.º La Junta se compondrá de un cabezalero y dos síndicos, que habrán de ser necesariamente miembros de la Comunidad.

Corresponde a la Asamblea su nombramiento y destitución, necesitándose en el primer caso los sufragios de la mayoría de los asentados, y en el segundo, los de las dos terceras partes.

El Instituto podrá, en el plazo de quince días, suspender la ejecución del acuerdo de remoción, siempre que lo considere perjudicial para la buena de la Comunidad.

El Instituto está facultado para decretar la re-Instituto está facultado para decretar la remoción del cabezalero y los síndicos y poner su veto Artículo que de determinadas personas.

Artículo 9º La Asamblea, presidida por la Juntodos los asuntos cue para deliberar y resolver sobre todos los asuntos que se refieran a la vida y explotación común, dentro de los límites de autonomía que les señala este Decreto, y los acuerdos y normas fijadas para cada caso concreto por el Instituto de Reforma Agraria, respetando en cada caso las atribuciones privativas que se concedan a la Junta o al

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de cabezas de familia asentados, varones o hembras, que integren la Comunidad. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto y los varones solamente cuando estuvieren enfermos o accidentalmente ausentes, recayendo la delegación en otro miembro de la familia que auxilie al asentado en la explotación agrícola, pero sin que pueda delegarse nunca en persona extraña a la familia.

Bajo ningún pretexto se concederá la palabra a persona extraña a la Comunidad, salvo los Delegados y funcionarios del Instituto de Reforma Agraria.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos, que será diligenciado, foliado y sellado por la Junta pro-vincial, en el cual se hará constar concisamente tan sólo la resolución adoptada, su fecha y el número y nombre de los votantes, con el sentido afirmativo o negativo de su voto, suscribiendo esta nota los tres individuos de la Junta.

Cualquier comunero tendrá derecho a que consten sucintamente en acta las protestas que crea convenientes.

Artículo 10. Las funciones de los individuos de la Junta durarán dos años, comunicándose su nombramiento y dimisiones o destituciones a la Tunta provincial y al Instituto.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumirá interinamente sus funciones otro de los restantes, prefiriéndose, caso de ser el cabezalero, al síndico de más edad, y convocándose dentro de los ocho días siguientes a la Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o abandono de funciones de la totalidad de los miembros de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayo-

ría de votos de sus componentes. Artículo 11. El cabezalero o síndico que le sustituya representará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, Autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

En los casos en que se necesite certificación de acuerdo de la Asamblea, la expedirá uno de los síndicos, con la autorización y firma del cabezalero.

#### CAPITULO III

#### Régimen de parcelación.

Artículo 12. La Comunidad, el mismo día de su constitución, deliberará sobre el régimen de explotación de la finca, acordando si ha de ser individual o colectiva, conforme a lo dispuesto en la Base 16

Si se acordara la parcelación, decidirá igualmente qué bienes o aprovechamientos han de exceptuarse de ella, para ser gozados en forma comunal.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de "los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la Comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada, según la Asamblea libremente resuelva.

El arbolado -con excepción de los frutales- y

los pastos se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la citada Base 16 de la ley de Reforma Agraria.

En las fincas que sólo sean susceptibles de aprovechamiento forestal, no será permitida la parcelación, debiendo ser explotada colectivamente, en la forma dispuesta por el párrafo 4.º de la Base 21 de

la ley de Reforma Agraria.

La utilización de las casas y demás edificios exis-tentes en las fincas, así como las reparaciones y mejoras de unas y otras y la conveniencia de nuevas construcciones, serán reguladas y acordadas por la Comunidad, salvo lo que para cada caso concreto disponga el Instituto.

Artlculo 13. Acordado el régimen individual, se procederá por la Comunidad a parcelar la tierra entre los asentados y a señalar los caminos o servidumbres que se destinen al servicio de los predios y de la ganadería. Al hacer la distribución se procu-

rará obtener una relación de igualdad.

La parcelación se hará constar por medio de acta, en la que se especificarán: las características de la tierra de cada lote, las circunstancias personales y profesionales de cada asentado, los árboles o construcciones que en aquel existan y los demás requisitos exigidos para la descripción de los inmuebles. También se consignarán en el acta las servidumbres constituídas a favor o a cargo de cada parcela y la participación que su poseedor tenga en los aprovechamientos comunes, así como las cargas que hubiere de soportar para la conservación y administración de los mismos, o, si aún no estuvieren determinadas, se expresará la sumisión del asentado a lo que la Asamblea acuerde en su día.

En los casos en que por la naturaleza y circunstancia de la finca, u otra causa discrecional, el Instituto crea conveniente reservarse la conformidad del proyecto de parcelación, se entenderá provisional el acuerdo y distribución que hiciere la Comunidad, hasta que recaiga la aprobación de aquel or-

En todo caso, se cumplirán las bases que señale para la parcelación el Delegado que represente al

Artículo 14. Hecha y aprobada la parcelación, cada asentado cultivará, administrará y disfrutará por si el lote que se le asigne. Las parcelas adjudicadas individuelmente se considerarán, con las servidumbres y derechos accesorios sobre los aprove-chamientos y cosas comunes, unidades agrarias, indivisibles, inembargables e inacumulables, y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del

La posesión familiar de estas parcelas será per-

El Instituto, en caso de notoria mala administración o daño familiar, podrá conceder la titulación de la parcela a otro miembro de la familia distinto

Artículo 15. En régimen de parcelación, corresponde a cada asentado la gestión y defensa de sus particulares intereses, relacionados con la explota-

Si por terceras personas extrañas a la Comunidad se hicieren daños en la parcela de un asentado, o en los bienes existentes en ella, o se perturbare o amenazare su posesión, el respectivo perjudicado, o la Junta, podrán accionar indistintamente en la via jurisdiccional que proceda. Si tales actos fueran ejecutados por otro asenta-

do, la Junta, además de corregir el hecho, fijará la

indemnización o reparación que estime justa, o a fórmula de conciliación, y si aquéllas o éstas no fueren acatadas, pagará el disidente la multa que la Junta imponga hasta el máximo de cien pesetas, pu diendo después acudir a ejercitar las acciones que proceda.

La autonomía que al asentado se le reconoce para el cultivo y disfrute de su parcela, no impedirá las labores en común que aconseje la técnica, ni la vigilancia y fiscalización de la Junta, para evitar que se destruyan o menoscaben las cosas o elementos comunes que se hallen situados en los lotes, tales como el arbolado, fuentes, norias, veredas, construcciones, etc., ni la superior intervención del Instituto que, discrecionalmente, podrá tomar cuantas medidas estime oportunas para practicar aquellas labores o para evitar tales daños.

Artículo 16. En régimen de parcelación, la Asamblea sólo tendrá competencia para resolver sopa

po

bre las materias siguientes:

1.º Reglamentación del uso y goce de los bienes aprovechamientos que queden en común, conservación y administración de los mismos y modo de costear los gastos que origine o distribuir los beneficios que produzca, así como arrendar o ceder el sobrante de los aprovechamientos comunes.

2.º Reglamentación del pastoreo, formación y guarda de rebaños y demás extremos relacionados con la explotación pecuaria en común, que podra

ser acordada con carácter obligatorio.

3.º Normas de cooperación para la adquisición de maquinaria, semillas, abonos, ganados, transformación y venta de productos, prestación reciproca de trabajos y yuntas para cultivos en común en las parcelas, edificación de casas para vivienda de los asentados, albergue para los ganados, corrales, almacenes, etc.

4.º Examen y aprobación o desaprobación de la

gestión y administración de la Junta.

5.º Prestación gratuita de servicios que los asentados deben hacer en provecho recíproco, con motvo de las faenas agrícolas, reparación de viviendas,

Creación de Cooperativas para el servicio esclusivo de la Comunidad y la Federación, a esto-

efectos, con otras Comunidades.

7.6 Acordar la procedencia de que la Junta go-tione la concesión de nuevas fincas, bien del latituto o de organismos oficiales y personas individuales duales, tanto con carácter temporal como definitivo e incluso adquiriéndolas por compra.

8.º La aprobación de operaciones de crédito que

9.º Cualquier otra cuestión de importancia par los asentados con motivo de la explotación de la finca, siempre que la sometan a su conocimiento Instituto, la Junta de la Comunidad o la tercera par

Para los acuerdos a que se refieren los parrate tercero, quinto y séptimo de este artículo seran recesarios los votos de las tres cuartas partes de la

Artículo 17. En régimen de parcelación, la competencia de la Junta comprende:

a) La ejecución de los acuerdos de la Asambla de las órdenes del L y de las órdenes del Instituto o de la Junta provincial.

La vigilancia y conservación de todo lo que tuya patrimonia constituya patrimonio de uso y aprovechamiento en mún, corrigiendo los abros y aprovechamiento de provechamiento de prov mún, corrigiendo los abusos que observaren, adortando las resoluciones tando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinantes les acciones pertinentes para defenderlo.

c) La custodia y administración de los fondos que sean de pertenencia común o se entreguen para necesidades de todos los asentados.

d) La dirección de los trabajos que, previo ecuerdo de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en el 12, hayan de hacerse co-

munalmente.

para a las

a vi-

truc-

me-s la-

i, la r so-

nser-

on y

sición sfor-

o ex-

e) La recaudación a los asentados de las cantidades que les corresponda satisfacer, bien por reintegro de auxilios oficiales o de préstamos, bien por su parte proporcional en las cargas comunes.

f) La entrega a los asentados de las cantidades que el Instituto anticipe para la explotación.

g) Cualquiera otra función que el Instituto le encomiende o se le atribuyan por este Decreto.

Artículo 18. En régimen de parcelación, cada asentado hace suyo los frutos o rendimientos de su parcela, con obligación de costear proporcionalmente los gastos generales de labores, conservación de bienes y aprovechamientos que sean comunes u otros que haya votado la Asamblea, dentro de su competencia; asimismo cada asentado quedará obligado a pagar el importe de lo que a prorrata le corresponda para la amortización de préstamos y subvenciones o pago de contribuciones y canon de disfrute, si se estableciere, según las normas que exponga el Instituto.

En el caso en que algunos de los bienes comunes produzcan frutos u otros beneficios no utilizados m consumidos directamente por los asentados, se liquidarán éstos en la época que la Comunidad acuerde, entregándose a cada campesino la parte liquida, salvo que la Asamblea acordare dejar estos ingresos para formar un fondo de reserva y

previsión.

En el caso en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes a favor del Instituto o de tercera persona, la Junta adoptará las medidas necesarias en la época de la recolección para evitar que el asentado eluda el pago de lo que proporcionalmente le corresponda, pudiendo acordar incluso la incautación de la cosecha. De igual modo procederá para el pago de las cargas de conservación y administración de los bienes que queden en común.

Cuando las obligaciones pendientes lo sean a favor del Instituto, podrá éste tomar por sí mismo todas las medidas que en este artículo se conceden

a la Junta.

#### CAPITULO IV

Régimen de explotación colectiva.

Artículo 19. Cuando la Asamblea acordare la explotación colectiva, todos los trabajos de la Junta asignada a la Comunidad y todos sus aprovecha-

mientos serán comunes.

No obstante, la Asamblea podrá decretar el reparto anual de lotes para su cultivo por los asentados. En este caso, queda facultada para determinar si las cosechas han de ser de la colectividad o si a cada asentado se le dejan los beneficios líquidos del lote que haya cultivado.

En la distribución temporal de lotes se atenderá el número de miembros activos de cada familia y si sus rendimientos hubieren de quedar para el cultirador, se tendrán en cuenta, además, las necesida-des de aquélla.

Artículo 20. Al acordarse el régimen de explotación colectiva se especificarán las aportaciones de animales, aperos u otros elementos que hagan los asentados que hagan los asentados que hagan los asentados elementos que hagan los elementos e asentados, indicando si se traspasa a la Comunidad

su propiedad o sólo su uso y disfrute, o si, por el contrario, tales bienes han de quedar de uso y pertenencia del asentado.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos y semillas que tenga la explotación de la Comunidad, estén o no distribuídas las tierras en lotes de aprovechamiento temporal, se presume que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los comuneros o de terceras personas.

La pertenencia privativa de los comuneros deberá constar en la sección de aportaciones del libro de Administración y Contabilidad, y la de los terceros se aprobará por las reglas generales del Derecho

civil.

Artículo 21. En régimen de explotación colectiva, cualquiera que sea su forma, sólo a la Comunidad se entenderá atribuída la posesión de la finca y sus aprovechamientos, así como la autonomía para regular el disfrute y administración o la gestión de los intereses comunes y la personalidad para actuar en defensa de los derechos dimanantes de la tenen-

cia v explotación.

Los asentados como miembros de la Comunidad, no tendrán derecho particular y privativo sobre de-terminados bienes o elementos singulares de la finca ni de sus aprovechamientos, sino sólo a la parte proporcional que le corresponda en el remanente de beneficios. En el caso de distribución anual de lotes, la tenencia de los asentados respecto a su lote, se entenderá que es en nombre de la colectividad, y aunque se haya acordado por la Asamblea que los beneficios líquidos de los lotes sean para los cultivadores de los mismos, este acuerdo no les dará derecho de expropiación sobre los frutos, sino sólo la cantidad líquida que resulte después de satisfechas las cargas y obligaciones que correspondan a cada lote.

Artículo 22. En régimen le explotación colectiva, la Comunidad, reunida en Asamblea, tendrá facultades para deliberar sobre todos los asuntos propios de la explotación de la finca y relaciones entre los asentados con motivo del trabajo que disfrute

La Asamblea, por si, podrá reglamentar todo lo relativo al régimen de trabajo, labores y faenas agricolas; prestación gratuita de servicios en provecho recíproco; normas de cooperación en cualquiera de los actos u operaciones que integran la explotación agricola, forestal o ganadera, y en general, todo aquello que afecte a la vida interna de la Comuni-

dad o el mero disfrute y cultivo de la finca. No obstante esta autonomía, el Instituto podrá exigir comunicación de cualquiera de los acuerdos a que se refiere este artículo, y rectificarlos cuando los considere perjudiciales para el interés público

o para la buena explotación de la finca.

Artículo 23. Deberán ser notificados al Instituto los acuerdos relativos a planes de distribución temporal de lotes, planes de cultivo y explotación cuando no sean los usuales y normales de la región y de la naturaleza de la finca, proyectos de mejoras que afecten a los inmuebles, petición de préstamos y concesión de garantías, bases para el reparto de be-neficios y pago de cargas, liquidación de haberes a los asentados y cualquier otro acto que afecte esencialmente a la vida de explotación colectiva. Si el Instituto se limitare a acusar recibo de la co-

municación, sin interponer su veto, ni pedir amplia-ción de antecedentes, se entenderá firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Artículo 24. En régimen de explotación colectiva, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

M.C.L. 2022

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y las

órdenes del Instituto y de la Junta provincial.
b) Vigilar y conservar el patrimonio de la Comunidad, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlos.

c) Custodiar y administrar los fondos colectivos o que se entreguen en concepto de subvención o an-

ticipos reintegrables.

d) Dirigir los trabajos, faenas y labores que se hagan por los asentados en la finca concedida a la Comunidad, determinando el tiempo, forma y manera de ejecutarlos, a uso de buen labrador.

Resolver las cuestiones que surjan entre los

asentados con motivo del disfrute colectivo.

f) Establecer el régimen de guarderia, pastores, usos de aguas, caminos y servidumbre y adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas, bienes y animales.

g) Promover la venta de frutos y productos, no cerrando en firme la operación sin acuerdo de la mayoría de comuneros y, en caso de obligaciones pendientes con el Instituto, sin aprobación de éste.

h) Presentar a la Asamblea el proyecto de re-parto de beneficios y gastos, con la cuota que en unos y en otros corresponda a cada asociado, y reteniendo, una vez aprobado, el importe de lo que hava de descontarse a cada uno.

i) Satisfacer con las cantidades retenidas los débitos que tenga la Comunidad con el Instituto o

con terceras personas.

j) Y las demás funciones que el Instituto le encomiende o se le atribuya por este Decreto.

#### CAPITULO V

Disposiciones aplicables a ambos regimenes.

Artículo 25. El campesino podrá separarse voluntariamente de la Comunidad, comunicándolo a la Asamblea con treinta días de anticipación y solventando antes sus débitos con ella y las responsabili-dades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho y sobre los bienes y accesorios de su pertenencia que existan en la parcela que haya poseído, y sin perjuicio todo ello de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo si tuviere otros bienes o mejorase de fortuna.

El Instituto designará de entre los incluídos en el censo el campesino que haya de sustituir al sepa-

Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos y bienes que haya aportado en el estado que se encontraren. En régimen de explotación colectiva, se podrán retener éstos si fuere necesario para la explotación, abonando su importe al

En régimen de explotación individual, le serán reconocidas e indemnizadas al titular las mejoras útiles, en lo que hubieren aumentado el valor de la parcela, y las necesarias, en cuanto le hubieren evitado un perjuicio cierto.

Estas mejoras, tasadas en peritaje contradictorio, que resolverá el Instituto si no hubiere coincidencia, serán abonadas por el nuevo campesino a quien

se designe la parcela. Cuando el levantamiento del campesino sea decretado por el Instituto en virtud de las causas que para el régimen de explotación determina este Decreto, en el acuerdo de expulsión se hará constar lo que proceda sobre mejoras e indemnizaciones, según la indole y carácter de la causa que se alegue. Acordada o pedida la separación de un comune-

ro, se entenderá éste desposeído de la parcela ocupada, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación v pago de sus derechos en los casos procedentes. Artículo 26. La Asamblea podrá proponer al

Instituto el levantamiento de algún comunero y su expulsión en los casos de: fraude a la Comunidad. negligencia habitual, delito contra otro comunero reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave que afecte a los intereses de la explotación o a la pacífica y honrada convivencia entre los asentados.

El Instituto podrá pedir, antes de resolver, los antecedentes o justificaciones que estime precisos, y para calificar la falta tendrá en cuenta el régimen de explotación colectiva o individual acordado por

la Comunidad.

Artículo 27. La Junta de la Comunidad podrá imponer a los comuneros, tanto en el régimen de parcelación como en el colectivo, la prestación gratuita de servicios para las reparaciones, repoblación y construcciones que se efectúen en los bienes comunes.

Los servicios habrán de ser prestados precisamente por el comunero o por otra persona hábil

para el trabajo.

En régimen de parcelación, la prestación no podrá exceder de sesenta días al año, ni prestarse por

más de dos días consecutivos.

El comunero que infringiese este precepto indemnizará a la Comunidad por cada falta con el importe del jornal que para los varones se haya fijado en las bases de trabajo correspondientes a la época en que los servicios hubiesen de prestarse, siendo aplicables para su exacción lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cabezalero podrá imponer correctivos de represión y multa a los asentados, bien por su propia autoridad, bien por acuerdo de la Junta o de la Asamblea. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los correctivos ante la Asamblea de la Comunidad, que podrá condicada en control de la contr Comunidad, que podrá condonarlos por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros.

La Asamblea tendrá facultades para imponer los mismos correctivos, pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 25 pesetas. Contra esta multa cabe

el recurso ante el Instituto.

También el Instituto podrá multar a los asentados o a la Junta hasta la cantidad máxima de 50 pe setas, sin perjuicio de lo que en casos especiales se

Si las multas no se hicieren efectivas de momento, se llevarán al Debe del asentado para liquidar-

las en la recolección de la cosecha.

Los correctivos se harán constar por escrito. La imposición de los correctivos será independiente de la independ te de la indemnización de daños y perjuicios que

procedan.

Artículo 29. Para entablar los recursos a que se refiere la base 4.ª de la ley de Reforma Agraria, se necesitará que los disidentes sean por lo menos la décima parte del total de cabezas de familia asentados, salvo cuando se trate de acuerdo que lesione derecho particularmente reconocido por la Ley este Decreto a alla ley se este Decreto a algún campesino, en cuyo caso, se admitirá el recurso individual del interesado.

El recurso habrá de interponerse en el plazo de

quince días y fundarse en:

Abuso de poder de la Asamblea o de la Junta. b) Daño cierto y notorio de los intereses de la

Comunidad.

e) Violación de la Ley, de este Decreto o de las normas del Instituto. d) Lesión de los derechos reconocidos a algún

e) Injusticia manifiesta.

Artículo 30. De los recursos conocerá el Conseio Ejecutivo del Instituto, cuando se impugne algún acuerdo de la Asamblea que viole preceptos expresos de la ley de Reforma Agraria o de este Decreto. De los demás recursos conocerá la Direc-

ción general del Instituto. La Junta de la Comunidad podrá recurrir, por alguna de las causas expresadas en el apartado b) del artículo anterior, contra los acuerdos de la Asamblea. En este caso, la interposición del recurso producirá la suspensión del acuerdo impugnado. En los demás casos sólo se suspenderá cuando el Instituto lo acuerde.

Artículo 31. Las Comunidades no podrán realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asignen, ni que impliquen transformación o destrucción de sus elementos integrantes. Tampoco podrán practicar cortas en el arbolado ni carboneo sin que preceda autorización del Instituto.

Tampoco en régimen de explotación individual podrán realizar ninguno de dichos actos los tenedores de parcelas delimitadas ni ceder el disfrute de

las mismas bajo ningún pretexto.

La infracción de estas prohibiciones será causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total, si apreciare directa o indirectamente una culpabilidad colectiva, bien de los miembros singularmente responsables.

Igual sanción merecerá la destrucción, inutilización, apropiación particular o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto haya facilitedo a la Comunidad o que se adquirieran con

dinero del mismo.

Si en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo se estimare suficiente sanción la imposición de una multa, podrá decretarla hasta la cantidad de 200 pesetas, sin perjuicio de ordenar que se deshaga lo mal hecho y que se exija la reparación del daño.

Artículo 32. Al final de cada año, o en las épocas que la respectiva Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la Asamblea de su gestión y de la inversión y administración de los fondos que ha-yan estado baio su disponibilidad. Las cuentas se rendirán justificadas, sin que la Asamblea tenga poder para eximir a la Junta de esta obligación.

Aprobadas las cuentas, se procederá a la liquida-

ción de beneficios.

Para hallar los beneficios se deducirán previamente los gastos de administración, los de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguro y canon de disfrute, si se estableciere: el importe de lo que anualmente corresponda por amortización de material, de préstamos o de otras obligaciones a favor de tercero o del Instituto, v cualquier otra cantidad que deba considerarso a cargo del patrimonio colectivo o de la totalidad de los

Si el régimen de explotación fuere individual, sólo serán objeto de liquidación los beneficios y cargas de los bienes que queden en común o la amortización de préstamos u otras obligaciones de que sean solidariamente responsables todos los asentados.

En régimen de explotación colectiva, una vez ha-

llado el remanente de beneficios conforme a lo dispuesto anteriormente, se procederá a su distribución entre los asociados, fijándose la cuota de cada jefe de familia en proporción a los brazos y elementos de explotación que haya aportado y a las jornadas de trabajo efectuadas, salvo, en cuanto a este último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea acuerde. Se descontarán los anticipos que hubiera recibido y las multas y responsabilidades que individualmente deba satisfacer.

En los casos en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes con el Instituto, no serán ejecutivos los acuerdos de liquidación y entrega de habe-

res sin el acuerdo de aquél.

Si la Comunidad liquidare con déficit, y éste no fuese imputable a circunstancias anormales y fortuitas y sí debido a la mala administración de la Junta, ésta podrá ser destituída por el Instituto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Ultimada la liquidación y rago de un ejercicio, se formalizará el proyecto de trabajos, ingresos y gastos para el próximo, el cual se someterá a la aprobación del Instituto, si éste subvencionare la explotación o si se solicitaren anticipos del mismo.

Artículo 33. El que se haya concedido tierras en asentamiento a una Comunidad de campesinos no será obstáculo para que se acuerden nuevas concesiones a su favor, siempre que dicha agrupación tenga capacidad de trabajo suficiente para este aumen-

to en su explotación agrícola.

Artículo 34. Las Comunidades podrán, con autorización del Instituto, pero sin la responsabilidad directa ni subsidiaria de éste, concertar con los particulares y Corporaciones públicas la cesión temporal o definitiva de fincas para su explotación, a cuyo efecto, una vez que tengan acordadas las bases del contrato, las someterán a la aprobación del

Artículo 35. Los gastos necesarios y útiles realizados por las Comunidades o por los comuneros de las fincas o parcelas que les sean concedidas temporalmente quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegase a la explotación definitiva de aquéllas o fuesen en todo caso reemplazadas por otros beneficios, sin culpa de los desposeídos. Artículo 36. Las Comunidades, previa autoriza-

ción del Instituto, a quien se comunicarán los proyectos, promoverán, mediante el auxilio personal de sus miembros v el empleo de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos urbanos en sitio adecuado de la Comunidad o por el Instituto, podrá construirse su hogar en la parcela que disfrute.

Hecha la edificación en cualquier forma, se considerarán la parcela y la casa como un bien de familia, inacumulable e indivisible, vinculado al sostenimiento de la misma, quedando sometido al régi-men del artículo 14 o al que las leyes establecieran respecto a esta pertenencia privilegiada.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 37. En los casos en que el Instituto subvencionare la explotación o hiciera anticipos los asentados, podrá exigir previamente que se le remita el proyecto de inversión de la cantidad solicitada, y si lo aprobare, no podrá destinarse el di-nero a otros fines que los especificados, sin consentimiento de aquel organismo. Tampoco en tales casos podrá verificarse la venta de frutos, produc-

tos, aperos, ganados, maquinaria ni su permuta o gravamen, sin autorización de aquél, considerándose nulo lo hecho en contrario e incurriendo los individuos de la Junta en responsabilidad personal. La Comunidad quedará obligada en tales casos a

rendir cuentas justificadas de la inversión. Artículo 38. Para reintegrarse (el Inst Para reintegrarse (el Instituto de las cantidades anticipadas a una Comunidad, del importe de todos los impuestos que correspondan satisfacer a la misma y del canon que los asentados deben hacer efectivo, podrá aquél ordenar la retención de los frutos o productos obtenidos.

En todo caso, el Instituto de Reforma Agraria podrá nombrar un Delegado con todas las facultades que en este Decreto se confieren a los diversos órganos de la Comunidad, y sus decisiones serán ejecutivas, si bien podrán recurrirse contra ellas ante el propio Instituto en el plazo de diez días.

Artículo 39. Las actas de constitución de Comunidades, de parcelación o de formación de un bien de familia, serán autorizadas por Notario, en los casos en que el Instituto o la Comunidad reclamare su intervención, extendiéndose la matriz y copias en papel de oficio, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos y Maestros nacionales auxiliarán gratuitamente a las Comunidades en los casos en que éstas solicitaren sus servicios para la formalización de su contabilidad y redacción de oficios, escritos, acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los cabezaleros y síndicos podrán acudir a los Registradores de la propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas que precisaren sobre cues-tiones jurídicas, relativas a la Comunidad.

Artículo 40. Las Juntas llevarán un libro de acuerdos, donde constarán los de la Asamblea y de la misma Tunta en los casos necesarios; otro de correcciones para atestiguar las multas v reprensiones que se impongan, así como la condonación y el pago de aquéllas; v otro de administración y contabilidad, donde se detallarán los pagos e ingresos, la entrega de haberes, las aportaciones de los asociados y cuantos actos produzcan aumento y disminución del Activo y Pasivo o influyan en el crédito de la Comunidad.

Estos libros serán diligenciados, foliados y sella-

por la Junta provincial respectiva.

Estos libros serán llevados por el cabezalero o por un síndico, suscribiéndose por los tres los asientos de importancia. En cuanto a los acuerdos de la Asamblea, se observará lo dispuesto en el artículo 9ª

Artículo 41. Ni las Comunidades, cualquiera que sea el régimen de explotación, ni los asentados en régimen de parcelación podrán sostener pleitos como demandantes o demandados sobre cuestiones relativas a la finca v a su explotación, o a la posesión y disfrute de las parcelas, sin que preceda autorización del Instituto. Artículo 42. Las Comunidades que havan adop-

tado uno de los dos regimenes de explotación regulados por este Decreto, podrán acordar la sustitución por el otro, mediante la decisión de la Asam-

Artículo 43. El Consejo Ejecutivo levantará el asentamiento de una Comunidad cuando, como tal colectividad. proceda con abuso grave v notorio, neoligencia habitual e incorregible o conducta frandulenta, así como cuando se coloque en situación de rebeldía frente a las órdenes del Instituto.

Si la responsabilidad de tales actos, por acción n omisión, inducción, ejecución, complicidad o encubrimiento, pudiera concretarse en gestores o asentados determinados, la sanción recaerá exclusiva-mente sobre ellos. También procederá el levantamiento parcial o total, en los casos a que se refiere el artículo 31.

En los casos de posesión familiar y bien de familia, las antedichas causas no producirán el levantamiento de la familia asentada, sino de los miembros que se declaren responsables, los cuales perderán todos los derechos que tengan o pudieren corresponderles en tales unidades agrarias.

que

de !

que

que

que

por

espe

inte A

con

Acordado el levantamiento de una Comunidad. quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto todos los bienes, ganados, máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación que pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se hallen en posesión, nombrándose por el Instituto un administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente. Si la Comunidad desposeida tuviera débitos con el Instituto, quedarán a favor de éste todos los bienes, frutos, aperos, ganados, etc., que pertenezcan a la misma, hasta reintegrarse de su importe. Si no existieren débitos pero el Instituto apreciare mala fe, sólo serán entregados a la Comunidad los bienes aportados por ella o sus miembros, o adquiridos con dinero privativo que no proceda de subvenciones ni anticipos del Ins-

Si el Instituto no apreciare mala fe, se indemnizaran a la Comunidad las mejoras necesarias y útiles, en lo que hayan aumentado el valor de la finca o hayan evitado una depreciación o daño ciertos.

Si la Comunidad estuviere organizada bajo el régimen de explotación individual, se liquidarán se paradamente los derechos de cada asentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, y de las cosas y elementos comunes, conforme a lo dispuesto en este

En cualquier caso, ingresarán en la nueva Co-munidad los titulares de parcelas familiares o bien de familia, no culpables directa y personalmente de la causa que obligue al levantamiento, conservando la tenencia y derechos que tuvieren en la Comunidad estimation de la comunidad dad extinguida.

Igual regla se observará en régimen de explotación colectiva, respecto a los asentados no declara-

dos responsables.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos subrogan dose el Instituto, si así lo acordare, o la Comunidad entrante, en las obligaciones procedentes de los

Artículo 44. En caso de muerte de un campesino, le sustituirá en la Comunidad y quedará su rogada en sus derechos y obligaciones la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia.

En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, designaren en testamento como sucesor en la Comunidad, v. a falta de testamento, el mayor de los hijos labradores que per manentemente haya auxiliado al padre o a la ma dre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los demás losiciones en metálico su participación a los demás losiciones en metálico su participación a los demás losiciones en metálico su participación de la compactación de la compac pación a los demás legitimarios, bien al contado o a

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lucar de la coha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Co-munidad resolveró

munidad resolverá.

En caso de divorcio o separación, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá, teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.
Artículo 45. El Instituto de Reforma Agraria

queda facultado para reclamar a los cabezaleros, a la Junta y a la Asamblea todos los datos o noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de Delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y elementos de explotación y de la exacta inversión de las subvenciones y anticipos en los fines para que se concedieron, debiendo cumplirse en primer término, y en todo caso, los acuerdos que tome dicho organismo superior.

Los Delegados del Instituto podrán investigar y comprobar cuantos particulares interesen a aquel organismo, teniendo autoridad incluso para reunir a la Asamblea general, presidir sus deliberaciones y hacerle las propuestas que sean del caso y suspen-

der los acuerdos, dando cuenta a aquél. Artículo 46. Las decisiones de la Asamblea en que acuerde la expulsión de algún asentado o la disolución de la Comunidad, no serán firmes hasta que obtengan la aprobación expresa del Instituto

de Reforma Agraria.

Artículo 47. El Instituto podrá en todo caso, por medio de Ordenes circulares, orientar la vida de la Comunidad, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales, aclarando y desarrollando las bases de este Decreto, dictando Reglamentos especiales y modelos de Ordenanzas, y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo siempre respetar y fortalecer la autonomía interior de las mismas.

Artículo 48. El Instituto de Reforma Agraria podra conceder a las Comunidades los auxilios económicos que estime necesarios, según informe téc-

Estas cantidades tendrán como garantía de su devolución la personal de los asentados y la real de los irutos pendientes, aperos, máquinas, ganados, etc., iquidandose con prioridad a toda obligación, una vez llegada la época de venta de los productos reco-

Artículo 49. Conforme a lo dispuesto en el párafo último de la base 3,ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932, las Comunidades de campesinos, omo organismos pendientes del Instituto de Reforma Agraria, estarán exentas de toda clase de impuestos en las operaciones que realicen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 50. Queda derogado el Decreto de 7

de septiembre de 1933.

El presente Decreto comenzará a regir el día sipresente Decreto comenzará a regir el dia siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zatilo del Río y Portio de Agricultura, Cinio del Río y Rodríguez.

("Gaceta" 21 septiembre 1934).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En la actualidad existe más, de 500 Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría vacantes, las que se encuentran servidas por funcionarios interinos, la mayoría de los cuales no pertenecen al Cuerpo de Secretarios, y ello es así porque, desde la constitución del Cuerpo en 1924, han sido baja en el mismo, por defunciones y jubilaciones, más de 1.000 individuos, para reemplazar los cuales sólo han ingresado los 400 opositores aprobados en las oposiciones celebradas en 1929, sin que con posterioridad se hayan celebrado ningunas otras, no obstante lo preceptuado en el artículo 232 del Estatuto municipal, que dispone se han de celebrar una vez al menos cada tres años. De ello resulta que en los concursos que se anuncian para proveer Secretarías sólo concurren los que ya desempeñan plaza y aspiran a cambiar de localidad, pero quedando siempre el mismo número de Secretarias vacantes, con el consiguiente perjuicio para la buena marcha de las Corporaciones interesadas.

Precisa, por tanto, poner remedio a tal anormalidad, y como ello sólo puede tener efecto capacitando a nuevos individuos para su ingreso en la Carrera, mediante la celebración de las correspondientes oposiciones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que se tengan por convocadas oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, a fin de expedir titulos de aptitud a los que resulten aprobados en ellas, según propuesta que elevará a este Ministerio el Tribunal que al efecto se designe.

Segundo. Señalar el día 1.º de marzo de 1935 para dar comienzo a los ejercicios de la oposición que se convoca, admitiéndose las solicitudes de los que pretendan tomar parte en ellas, hasta el día 30 de noviembre próximo.

Tercero. Que bajo la Presidencia de V. I. se constituya el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios, cuyos Vocales serán designados a la terminación del plazo concedido para la presentación de instancias por este Ministerio, y el cual, una vez constituído, redactará y publicará en la Gaceta de Madrid el correspondiente programa.

Cuarto. Que por esta Dirección general se acuerden y publiquen con urgencia las instrucciones necesarias a que hayan de ajustarse las oposiciones que se convocan.

Madrid, 24 de septiembre de 1934. —Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 26 septiembre 1934).

35

## SECCION CUARTA

Núm. 4.577.

## Administración de Propiedades y Contribución territorial de la provincia de Zaragoza.

## Contribución de Edificios y Solares. Circular.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en circular de agosto último referente a la concesión de los documentos cobratorios de la contribución de Edificios y Solares para el año 1935. dictó, entre otras, las reglas que han de observarse en la confección de los documentos

A fin de que tengan debida aplicación las disposiciones que rigen en la actualidad y con objeto de que tan importante servicio se desarrolle con la debida regularidad dentro de los plazos reglamentarios, esta Administración se permite encarecer a los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento estricto de las siguientes prevenciones:

-.ª Para que surta sus efectos en el próximo año natural de 1935, corresponde a todos los pueblos de esta provincia que tributan en régimen de Registro fiscal, ya sea simplemente aprobado, o aprobado v comprobado, la confección de "lista cobratoria" por triplicado, reintegrándose a razón de 0'25

2.ª Las listas se ajustarán al modelo núm. 7, cuvos detalles están consignados en la "Gaceta" de 24 de mayo de 1927, estampándose a la cabeza, además del líquido imponible y total contribución, la distribución por cuota y diferentes recargos, hacién-

dose constar el coeficiente aplicado.

En columna aparte, según se expresa en la relación adjunta, se consignará el 2'50 por 100 de recargo transitorio establecido por el artículo 2.º de la lev de 11 de marzo de 1932, cuya cantidad, sumada a la resultante de aplicar el coeficiente, se llevará a otra columna, que de esta forma será la que contenga el total de contribución anual.

3.ª Los coeficientes aplicables a esta riqueza son: para los Registros aprobados, el 22'23 por 100, que comprende el 18 por 100 de cuota para el Tesoro; el 2'88 del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, y el 1'35 por 100 del 7'50 del recargo adicional; y para los comprobados, el 20'995 por 100, que se descompone en 17 por 100, 2'72 por

100 y 1'275 por 100, respectivamente.

4.ª En el próximo ejercicio de 1935 entrarán en régimen de Registro fiscal comprobado, los Ayuntamientos de Agón, Alpartir, Botorrita, Burgo de Ebro, Cadrete, Grisén, Maella y La Muela, cuyas comprobaciones han sido aprobadas por la

Superioridad antes del 30 de junio de 1934, formándose el padrón correspondiente por la Sección administrativa del Catastro de Urbana de esta pro-

5.ª A los dos primeros ejemplares de la lista cobratoria se les unirán los siguientes documentos

A) Certificación de haber estado expuestas al público por el plazo de ocho días y hecho esto piblico en el "Boletín Oficial" y sitios de costumbre en cada localidad.

RE

18

41 42 43

B) Estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, por separado. .

C) Certificación detallada de las fincas urbanas que el Estado posee en el término municipal sin estar declaradas exentas, expresando las clases de fincas, su procedencia, número del Registro fiscal y de la lista cobratoria, líquido imponible y contri-

D) Estado gradual de contribuyentes y contribución, debiendo ser el resultado igual al total de contribuyentes y contribución de la lista, sin incluir el recargo transitorio.

6.ª Las cuotas anuales se consignarán en la casilla del segundo trimestre; las semestrales en las de 1.º y 2.º, y las trimestralee en la del 4º; teniendo en cuenta que las cuotas son anuales hasta 10 pesetas de contribución, semestrales de 10'01 a 20 y trimestrales las que exceden de 20 pesetas.

7.ª En los padrones no se introducirán otras alteraciones que las aprobadas por esta Administración, en lo referente a los pueblos que tienen tanto aprobados como comprobados sus Registros fiscales, debiendo ajustarse exactamente a las cantidades señaladas para cada pueblo y que se publican a

continuación de la presente circular.

8.ª Los expresados documentos deberán estal terminados en todos los Ayuntamientos el día 25 de octubre próximo, exponindose al público durante el plazo de ocho días, resolviéndose las reclama ciones, si las hubiere, en término perentorio y de biendo ineludiblemente ser presentados a examen! aprobación de esta Administración de Propiedade el día 15 de noviembre próximo como plazo máximo, quedando incursos los Ayuntamientos y Juntas periciales, por su demora, en las penalidades establecidas por el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y 25 del de 24 de enero de 1894

Esta Administración confía en que, tanto los se ñores Alcaldes y Secretarios, como las Juntas per ciales, no darán lugar a la aplicación de las sanciones expressados nes expresadas, en bien de los intereses del Tesore cuya defensa a todos nos está encomendada, esperando cura si la rando que si la interpretación de esta circular ofeciese alguna duda ciese alguna duda me sea comunicada para su mediate aclara i mediata aclaración.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1934. – El Adriantes de ministrador de Propiedades, Luis Minguez.

## Administración de Propiedades de la provincia de Zaragoza

## Riqueza Urbana - Año 1935

RELACION de los Municipios cuyos Registros fiscales de Edificios y Solares están aprobados y no comprobados hasta el 30 de junio del año actual y a quienes corresponde formar Lista cobratoria para 1935, con arreglo a las precedentes instrucciones y con las bases y tipos que a continuación se expresan:

Núm.º		Número	Liquido impo-	Contribución	Recargo transi-	TOTAL
de	MUNICIPIOS	de	nible	coeficiente 22°23 %	torio 2'50 "/o sobre la cuota del Tesoro	CONTRIBUCIÓN
orden		fincas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	2-	3	4	5	6	7
1	Abanto-Pardos	471	10.016'25	2.226'61	45'07	0.071160
2	Ainzón	1.174	26 065	5.794.25	117'29	2.271'68
3	Aladién	319	4.057'50	902	18.23	5.911.54
4	Alarba	316	4.337'07	964'13	19'51	920'23
5	Alberite de San Juan	164	3.570	793		983'64
6	Albeta	216	9.000	2.000'70	16'04 40'49	809.04
7	Alcalá de Ebro	146	5.227'50	1.162'10		2.041'19
8	Alcalá de Moncayo	296	7.175'69	1.595'16	23,52	1.185'62
9	Alconchel de Ariza	733	7.146'94	1.588'76	32,28	1.627'44
10	Aldehuela de Liestos	190	1.078'13		32,16	1.620'92
11	Alfamén	352	4.651'25	239'67	4'85	244'52
12	Alforque	286	3.168'75	1.033'97	20.93	1.054'90
13	Almochuel	146	1.814'75	704'41 403'41	14'25	718'66
14	Almolda (La)	758	37.592'53	8.356'82	8'17	411'58
15	Almonacid de la Cuba	358	16.116'87	3.582'78	169.16	8.525'98
16	Almonacid de la Sierra.	1.580	59.243 75		72·53 266'60	3.655'31
17	Ambel	699	10.551'56	13.169 <sup>°</sup> 89 2.345 <sup>°</sup> 61		13 436 49
18	Anento	269	2.508'75	557'70	47'48 11'28	2.393'09
19	Aniñón	877	45.427'94	10.098'63	204'43	568'98
20	Añón	629	11.135'94	2 475 52	50'09	10.303'06
21	Aranda de Moncayo	1.053	30.671'56	6.818'29		2.525'61
22	Arándiga	850	22.033'32	4 898 01	138·04 99·12	6.956'33
23	Titleda .	171	2.596'31	577'16	11'67	4.997'13
24 25	41SIII .	170	4.619'50	1.026.91	20'78	588'83 1.047'69
26	- Milaid	1.197	37.623'20	8.363'64	169'33	8.532'97
27	-sadules	272	7.593'75	1.688'09	33'95	1.722'04
28	agues .	121	1 170	260.09	5.25	265'34
29	arconichan	154	2.135'63	474'75	9'61	484'36
30	1100163	457	8.390.85	1.865'29	37.76	1.903'05
31	ddilli	304	. 9.071'12	2.016'52	40'83	2.057'35
32	THIUITE DE L'ALATANTIA	651	14.913.75	3.315'33	67'12	3.382.45
33	CI (ICII)	274	7.634'38	1.697'12	34.08	1.731 20
34	D	171	867'81	192'92	3'91	196'83
35		526	19.235	4.275 94	86'56	4.362'50
35	uluesca	544	14.421'25	3.205'84	64'89	3.270'73
37	Biota Bisimbre	512	8.898'46	1.978'12	40.03	2.018'15
38	Bisimbre Boquiñeni	137	4.978 75	1.106.78	22'41	1.129'19
39	Boquiñeni	378	17.804'13	3.957'86	80'11	4.037'97
40		457	8.312'69	1.847'91	37.41	1.885'32
41	Bujaraloz, Bulbuento	787	44.956'25	9.993'78	202'31	10.196'09
42	Bulbuente Bureta	482	17.558'75	3.903'30	79 01	3 982'31
43	Bureta Buste (FI)	361	11.470	2.549 78	51.61	2.601'39
44	Buste (EI)	245	8.767	1.948'90	39.45	1.988'35
45	Cabañas de Ebro	173	7.453'75	1.656'97	33.55	1.690'52
46	Cabolafuente	634	2.972 18	660'72	13'39	674'11
47	Calcena Campillo de A	865	18.826	4.185'02	84'72	4.269'74
48	Campillo de Aragón	411	5.510'07	1.224'89	24.79	1.249'68
	Carenas	722	15.732 57	3.497 35	70.79	3.568'14

M.C.D.-122

er-

sca-

	•					
1	2	3	4	5	6	7
49	Castejón de Alarba	252	3.925'31	872'60	17.65	890'25
50	Castejón de Valdejasa	421	24.813'75	5.516,10	111'67	5.627'77
51	Castiliscar	456	9.166'38	2.037'68	41.25	2.078.93
52	Cervera de la Cañada	552	21.841'20	4.855*30	98'28	4.953'58
53	Cerveruela	378	4.149'37	922'41	18.65	941'06
54	Cetina	1.243	35.228'75	7.831'35	158'52	7.989'87
55	Cimballa	383	3.634'70	808	16'36	824'36
56	Cinco Olivas	339	14.606'56	3.247.05	65'75	3.312'80
57	Clarés de Ribota	472	7.472'69	1.661'18	33.63	1.694'81
58	Codo	500	18.318.75	4.072'26	82'43	4.154'69
59	Codos	7.54	12.151.25	2.701.82	54'67	2.755'89
60	Contamina	241	2.552'94	567'52	11'49	579.01
61	Cosuenda	983	35.233	7.832.30	158'54	7.990'84
62	Cuarte de Huerva	132	3.834'34	852'38	17.27	869.65
63	Cubel	333	3.940'78	876.04	17'71	893'75
64	Cuerlas (Las)	194	2.447'19	544'10	11'01	555'11
65	Cunchillos	191	4 866	1.081'71	21'89	1 103.60
66	Chodes	440	4.703'06	1.045'49	21.16	1.066'65
67	Embid de Ariza	653	5 730	1.273'84	25.79	1.299'63
68	Embid de la Ribera	252	3.930	873'64	17.67	891'31
69	Encinacorba	665	16.278'39	3.618'69	73'24	3 691'93
70	Erla,	414	8.377'04	1.862,22	37.69	1.899'91
71	Escatrón	1.320	35.486'56	7.888'62	158'90	8.047.52
72	Escó	1.520	1.398'75	310'95	6'30	317'25
73	Fabara	1.113	20.820	4.628'28	93'69	4.721 97
74	Farasdués	150	7.380	1.640'57	33'21	1.673'78
75	Farlete	370	16.636'25	3.698'24	74'86	3.773'10
76	Fayón	531	9 299 06	2.067'18	41.87	2.109.05
77	Fayos (Los)	206	8.797'50	1.955.69	39.59	1.995'28
. 78	Figueruelas	137	6.913.81	1.536.94	31'11	1.568'05
79	Fombuena	223	3.219.06	715'60	14.48	730'08
80	Frago (El).	103	2.988'13	664.26	13.45	677'71
81	Frasno (El)	435	20.900'62	646,21	94.06	4.740'27
82	Fréscano	257	12.648	2 811 54	56'92	2.868'46
83	Fuencalderas	189	3.757'50	835.29	16'91	852.20
84	Fuendejalón	790	16.553'75	3.679'90	74'50	3 754'40
85	Fuendetodos	320	8.120,63	1 805'22	36'40	1.841'62
86	Fuentes de Jiloca	822	21.880'94	4.864'14	98'42	4.962.56
87	Gallocanta	241	792'78	176'24	4'46	180.70
88	Godojos	414	4.679'38	1.040.23	21.06	1.061'29
89	Gotor	453	14.204'91	3.157'75	63'92	3.221.67
90	Grisel	398	4.726	1.050.75	21'27	1.072.02
91	Herrera de los Navarros	1 262	42.053'75	9.348'55	189.24	9.537.79
92	Ibdes	804	14.138'69	3.143'03	63'63	3.206'66
93	Illueca	744	17.251'24	3.834.95	77.63	3 912'58
94	Inogés	244	3.710	824'73	16'70	841'43
95	Isuerre	148	2.864.06	636'68	12'91	649.59
96	Jarque	810	16.830	3.741.31	75'74	817.05
97	Jaulín	256	8.967	1.993'36	40.36	2.033.72
98	Joyosa (La)	146	4 912'50	1.092,05	22'11	1.114·16 1.193·20
99	Lagata	344	5 261'25	1.169.58	23'62	1 193 20
100	Langa del Castillo	385	6.040.24	1.342,75	27.20	1.369 95 1.588 38
101	Layana	144	7.003 44	1.556'86	31'52	306'25
102	Lechón	87	1.350'31	300 17	6.08	4.128.70
103	Letux .,	509	18.204'69	4.046.90	81.80	4.1287
103	Litago	390	7.022'50	1.561.10	31 60	1.59217
105	Lituénigo	402	5.305	1.179.30	23'87	753'24
105	Lobera de Onsella	235 .	3.321,25	738'32	14'92	- 028.00
107	Longares	492	23.186,26	5.154.31	104.34	15184-
108	Longás	257	6.695	1.488'30	30'12	0(11 42
100	Lorbés	130	1.293'81	287.61	5'83	+ 040.00
110	Lucena de Jalón	269	4 627 50	1 028 70	20.83	4.506.70
111	Luesia	616	19.870'79	4.417'28	89'42	4.0
		010		1111 20		

1	2	3	4	5	6	7
	:					
112	Luesma		3 523 75	783'33	15'82	799 15
113	Lumpiaque		25.127	5.585'72	113.05	5.698'77
114	Luna		13.085'94	2.909.01	58'87	2.967'88
115 116	Malanquilla	262 423	5.852,79	1.301'08	26'35	1.327.43
117	Maleján	230	5.939'31 6.552	1.320'31	26.72	1.347'03
118	Malón	501	14.614'52	1.456'51 3.248'81	29.48	485'99
119	Malpica de Arba	129	3.169'56	704'60	65·76 14·26	3.314 <sup>'</sup> 57 718 <sup>'</sup> 86
120	Maluenda	678	13.690.25	3.043'33	61'60	3.104.93
121	Manchones	449	4.121'57	916.23	18'48	934'71
122	Mara	354	4 900 94	1.089'48	22.07	1.111'55
133	María de Huerva	289	8.745'75	1.944'18	39'35	1.983.53
124	Mezalocha	453	12.000	2.667'60	54	2721.60
125 126	Mianos	128	3.021 25	671'68	13.59	685'27
127	Miedes	688	12 463 12	2.770'55	56'08	2.826'63
128	Monegrillo Moneya	501 479	17.448'75	3.878'86	78.51	3.957 37
129	Monreal de Ariza	479	6.556°25 5.116°25	1.457'46	29.51	1.486'97
120	Monterde	645	11.542'50	1.137'34 2.565'89	23'03 51.95	1.160'37
131	Montón	299	5.980	1.329'35	26.91	2 617'84 1.356'26
132	Morata de Jiloca	371	7.528'45	1.673'63	33'88	1.707'51
133	Moyuela	770	13.247'50	2.944 91	59'62	3.004'53
134 135	Mozota	220	7.095	1.577'22	31.92	1.609 14
136	Munébrega	611	24.437 50	5.432'45	109'96.	5.542'41
137	Murero	312	6.111'25	1.358'53	27.50	1.386'03
138	Murillo de Gállego Navardún	408,	9.835'31	2.186'39	44'24	2.230'63
139	Niguella	277	4.557'13 4.795'88	1 013'04	20,51	1.033'55
140	Nombrevilla	278	4 493 75	1 066'13 998'95	21 60 20 22	1.087,73
141	Nonaspe	1 019	17 822'69	3.961.98	80.20	1.019'17 4.042'18
142	Novallas	557	14.622 50	3.250'58	65'80	3 316'38
143 144	Nuevalos.	598	12.786'81	2 842'51	57'52	2.900'03
144	Olves	425	9 043 75	2 010 43	40'70	2.051'13
146	Orcajo	356	8.416'25	1.870 93	37'87	1.908'80
147	Orera de Calatayud	128	4.331'06	962'80	20'16	982'96
148	Orés	374	6.017 81		. 27'07	1.364'84
149	Paniza	312 931	8.182,50	1.818'97	36'82	1 855 79
150	raracuellos de liloca	303	45.808'38 13.091'25	10 183°20 2.910°19	206'14 58'91	10.389'34
151 152	raracuellos de la Ribera	168	12.917'25	2.871.51	58.12	2 969 10 2.929 63
153	redrosas (Las)	198	5.447.50	1.210'98	24.52	1.235,50
154	reidiguera	306	12.520	2 783 20	56'34	2.839'54
155	- rediadalada	268	6.466'88	1 437'58	29'10	1 466'68
156	- Intall()	99	5.833.75	1.296'84	26 24	1.323'08
157	Pleitas Plenas	58	3 469'06	771.17	15'60	786'77
158	Pozuelo de Aragón	497	6.432	1.429'83	28'94	1.458'77
159 160	romer	311	8.201 25	2 314'42 1.823'57	46'86 36'91	2.361'28
161	aculd (IC Alborton	339	13.174	2 928'58	59'26	1.860'48 2.987'84
162	- ucudellina	102	3 592 50	798 62	15'32	813.94
163	ar u josa	167	6 433 75	1.430'22	30'88	1.461'10
164		253	2.935'30	652,32	13'22	665.54
165		203	2 056	457	9.26	466'26
166	- odell	200	3.516	781'61	15'83	797'44
167 168	Romanos	169	2.621'25	582,70	11'80	594'50
169	acold .	. 564	13.825'41	3.073.39	62!20	3.135.59
170	and the same of th	320	1 813 75 8.239 25	403'20	8.16	411'36
171		801	23 712 72	5.271'31	37·10 106·72	1.868'68 5.378'03
172		130	5.792'50	1 287'67	26'07	1.313'74
173		441	14 720	3 272'25	66'14	3.338'39
174	THE GE SAL	332	8.109'69	1.802.78	36'50	1.839 28
	San Martín de Moncayo	318	5.570.35	1.238'29	25.06	1.263'35

1	2	3	4	5	6	7
175	Santa Cruz de Grío	491	17.941'25	3.988'34	80'75	4.069.00
176	Santa Cruz de Moncayo	232	3.619'13	804'53	16'28	820.81
177	Santa Eulalia de Gállego.	441	7.093'19	1.576.82	31.92	1.608'74
178	Santed	225	1.153.85	256'50	5.20	261'70
179	Sediles	237	4.154'69	923'58	18'70	942.28
180	Sestrica	475	16.563.75	3.682'12	74.54	3.756.66
181	Sierra de Luna	313	4.595	1.021'46	20.67	1.042'13
182	Sisamón	510	5.238'13	1.164'44	23'57	1.188.01
183	Tabuenca	969	20.220.50	4.495'02	91	4.586'02
184	Talamantes	398	4.798'75	1.066'76	21.60	1.088.36
185	Tierga	495	15.960	3.547'90	71'83	3.619.73
186	Tobed	921	11.910'55	2.647'72	53'59	2.701.31
187	Torralba de Ribota	305	13.061'25	2.903'52	58'77	2.962'29
188	Torralba de los Frailes	394	4.677'50	1.039'80	21.06	1.060'86
189	Torralbilla	292	3.715'56	825'96	16,72	842'68
190	Torrecilla de Valmadrid.	71	2.991'06	664'92	13'88	678.80
191	Torrehermosa		2.537'50	564'08	11'43	575'51
192	Torrelapaja	173	4.231.56	940.67	19'04	959'71
193	Torrellas	411	16.262'50	3.615'15	73'19	3.688'34
193	Torres de Berrellén	437	29.701'75	6.602'70	133'66	6.736'36
195	Torrijo de la Cañada	1.415	40.573'75	9.019'55	182'59	9.202.14
196	Tosos	432	14 837 50	3.298'38	66'80	3.365.18
197	Trasmoz	207	3.756'75	836'02	16'91	852'93
198	Trasobares	547	12.875'38	2 862 20	57'95	2.920.15
199	Uncastillo	1.033	48.034'22	10.677'88	216'15	10.394 03
200	Undués de Lerda	282	10.625	2 361 94	47'82	2.409'76
201	Undués Pintano	65	4.095	910.32	18'42	928.74
202	Urrea de Jalón	491	13.937'50	3.098'31	62.86	3.161'17
203	Urriés	243	4.614'25	1.025'75	20'76	1.046.51
204	Used	872	11.605	2.579'79	52'23	2.632.02
205	Valdehorna	140	1.024'19	227'67	4.62	232 29
206	Val de San Martín	264	4.151'25	922'82	18'68	941.50
207	Valtorres	163	2.235	496'85	10.06	506.91
208	Velilla de Ebro	562	21.167'50	4.705'55	95'26	4,800 <sup>6</sup> 1 1.063 92
209	Velilla de Jiloca	289	4.691	1.042'81	21'11	478'14
210	Vierlas	110	2.094'38	465'58	12'56	1.367 67
211	Vilueña (La)	239	6.030'29	1.340 53	27'14	973'21
212	Villadoz	373	4.291'06	953'90	-19'31	815 64
213	Villalba de Perejil	164	3.596'25	799'45	16'19	6.745.88
214	Villalengua	691	29.743'65	6.612'02	133'86	1.498 48
215	Villanueva de Jiloca	246	6.607.09	468'76	29.72	3.450 17
216	Villanueva de Huerva	440	15.212'50	3.381'74	68'43	2 750.00
217	Villar de los Navarros	605	12.128	2.696'06	54.60	1.744 92
218	Villarreal de Huerva . ,	285	7.693'75	1.710.32	34'60	1.848'11
219	Vistabella	480	8.148'75	1.811'47	36'64	1 109.02
220	Viver de la Sierra	189	4 892'50	1.087.60	22'02	1.491 78
221	Zaida (La)	187	6.577'50	1.462'18	29'60	
	TOTAL	93.858	2.403.573.02	534.314.91	10.820'48	545.135'39

Zaragoza, 22 de septiembre de 1934. — El Administrador de Propiedades, Luis Mínguez.

RELACION de los Municipios cuyos Registros Fiscales de Edificios y Solares están comprobados hasta el 30 de junio del año corriente y a quienes corresponde formar Lista cobratoria para el año 1935;

Núm.º de	MUNICIPIOS	Número de	Líquido impo- nible	Contribución anual Coeficiente 22°23 %	Recargo transi- torio 2'50 % sobre la cuota del Tesoro	TOTAL CONTRIBUCIÓN
orden		fincas	Pesetas	Deserted.		-
1	2	3	Pesetus	Pesetas 5	Pesetas	Pesetas
1	Agorad					
2	Acered	*	7.646'96	1.605'47	32.49	1.637'96
3	Agón	*	5.681'34	1.192'79	24.15	1.216.94
4	Aguarón	*	56.052'96	11.768'32	238,22	12.006'54
5	Aguilón	*	17.599.31	3.694'98	74'77	3.769 75
6	Alagón	*	132.783	27.878'18	561.68	28.439 86
7	Alfajarín	*	8.419.65	1.767'70	35'77	1.803 47
8	Alhama de Aragón	*	35.364'93	7.424'87	150.31	7.575 18
9	Almunia (La)	*	92.836'21	19.490'95	394.57	19.885 52
10	Alpartir	*	102.170'30	21.450'65	434:33	21.884.98
11	Ardisa	*	27.255'42	5.722'29	115'83	5.838'12
12	Ariza	*	9.902.93	2.079'14	42'10	2.121'24
13	Atea	*	86.213'09	18.100'42	366.38	18.466'80
14	Atea	*	16.040'24	3.367'64	68'16	3.435.80
15	Belchite	*	105.559	22.162'12	448'56	22.610 68
16	Borja	*	95.039'53	19.953'55	403.92	20.357,47
17	Botorrita	>	203.124'75	42.651'59	863'27	43.514.76
18	Brea de Aragón	*	9.111'78	1.913	38'73	1.951 73
19	Bubierca	*	42.549'50	8.933'27	180.81	9.114'11
20	Burgo de Ebro (El)	*	15.765 70	3.310,01	67	3.377:01
21	Cadrete		24.518.22	5.147'60	104.20	5.251.80
22	Calatayud	*	13.649'36	2.865'68	58	2.923'68
23	Calatorao	*	297.517'50		1.264'45	63.728 25
24	Calmarza		114.100'47	23.955'39	484'93	24.440'32
25	Cariñena	*	3.906'31	820'12	16.60	836'72
26	Caspe		95.380 <sup>6</sup> 1 354.597 <sup>1</sup> 1	20.025'17	405'31	20.430'48
27	Castejón de las Armas		17.982	74.447'66 3 774'96	1.507'01	75.954'67
28	Chiprana		21.921.05	4.602'35	76'42 93'15	3.851'38
29	Daroca		148.579.50	31.194'26	631.46	4.695°50 31.825°72
30	Ejea de los Caballeros		184.206	38.674'05	782.89	
31	Epila		161.163.02	33 836 18	684'95	39.456 94 34.521 13
32 33	ruentes de Ebro		78.454 95	16.471'61	333'43	16.805.04
34	Gallur .		138.600'74	29.099°25	589.05	29.688'30
35	deisa .	*	75.472'37	, 15.845'42	320.76	16.166'18
36	113011	*	14.148'78	970'52	60.13	3.030'65
37	Jarana	*	29.756.79	6.248'34	125'56	6.373 90
38	Lecera		35.978'01	7 553'58	152.90	7.706 48
39	Lecinena	*	50.653'63	10.634'75	215.31	10.850 06
40	-decell		70.276'15	14.754'48	298'67	15.053 15
41	-idelid	*	50.025'50	10.502'86	212'61	10.715,47
42	augaii()	* *	70.940'70	14.894	301.50	15.195.50
43	-4411611	*	112.277'35	23.572'63	477.18	24.049 81
44	- Cuialia	>	42.775'06	8.980.61	181.80	9.162'41
45	- quilling	*	87.505'68	18.371'83	371.90	18.743 73
46		*	14.082,77	2.956'70	59'90	3.016 60
47	and the laton	*	67.563	14.184'86	287'14	14.472
48		,	23.890'39	5.015'79	101.53	5.117 32
	Moros		28.392	5.960'90	120.41	6.081'31

				1		
1	2	3	4	5	6	, 7
49	Muel	,	32.380'32	6.798'25	137.62	6.935'87
50	Muela (La)	*	27.578'61	5.790'12	117'21	5.907'33
51	Novillas	>	25.557'09	5.366'88	108'58	5.475'46
52	Nuez de Ebro	*	15.949 28	3.348'55	67.77	3.416'32
53	Osera de Ebro	*	13.410'74	2.815'58	57'02	2.872.60
54	Pastriz	*	32.695'50	6.864'42	138'90	7 003 32
55	Pedrola	*	93.949'62	19.724'71	399.29	20.124
56	Pina de Ebro	*	80.153'58	16.828'24	340.60	17.162'84
57	Pinseque	*	25.946'90	5.447'55	110°23	5.557.78
58	Plasencia de Jalón	*	19.841 78	4.165'78	84'31	4.250 09
59	Pradilla de Ebro	» »	19.732'44	4.146'97	83,77	4.230 74
60	Puebla de Alfindén		46.083'27	9.675'18	195'86	9.871 04
61	Pozuel de Ariza	*	8.077'64	1 695'90	34'33	1.730.23
62	Quinto	*	73.541	15.439'44	312,52	15.751 96
63	Remolinos	*	48.486'35	10.179'70	206.07	10.385 77
64	Ricla	*	113.690'58	23.869 31	483'19	24.352'50
65	Sabiñán	>	49.656'10	10.381'30	211.04	10.592:34
66	San Mateo de Gállego	*	43.707'94	9.176'48	185.76	9.362'24
67	Sástago		147.877'35	31.046'85	628 25	31.675'10
68	Sigués	*	14.691'94	3.084'57	62'44	3.147.01
69	Sobradiel	*	40.249'18	8.450'32	171'06	8.621'38
70	Sos del Rey Católico	*	127.358	26.738:81	541 27	27.280 08
71	Tarazona	*	257.285'50	54.017.10	1.093'40	55.110 50
72	Tauste	>	130.200	27.335.48	553'35	27.888'83
73	Terrer	*	72.975'68	15.321.24	310'14	15.631'38
74	Tiermas	*	38.854'91	8.157.59	165.13	8 322.72
75	Utebo	,	67.546.41	14.181'35	287'02	14 468'37
76	Valmadrid	*	5.953.07	1.249 85	25'30	1.275.15
.77	Valpalmas	*	8.584'19	1.802'26	36.48	1 838.74
78	Vera de Moncayo	*	24.295'18	5.100'77	103.24	5.204.01
79	Villafeliche		20.788	4.364'44	88'36	4.452 80
80	Villafranca de Ebro	*	20.206'56	4.242'37	85'89	4.328.26
81	Villanueva de Gálllego		55.428'91	11.637'29	236'40	11.873 69
82	Villarroya de la Sierra		65.831	13.821'21	279'80	14.101 01
83	Zaragoza		17.969.973'35	4.078.285'37	76 372 38	4.154.657.75
84	Zuera		145.800.61	30.610.84	619.65	31.230.49
01	Zucia	-	113.000 01	30,010 01		-
	TOTAL		23.481.770'20	5.235 454 26	99.793'85	5.335.24812
			20.101111320	0.230 10 1 20		

Zaragoza, 22 de septiembre de 1934. — El Administrador de Propiedades, Luis Minguez.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.592. CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido;

Hago saber: Que Manuel Lacruz Gracia ha promovido expediente para justificar e inscribir a su nombre el dominio de un campo, sito en este término, partida Herradura, de cuarenta áreas, cuarenta y seis centi-áreas; lindante sur Manuel Navarro, norte río Ebro, este y oeste Dionisio Ráfales, adquirido por compra a Manuel Tello Poblador y su esposa, cuya finca consta registrada a nombre de Francisca Pons Ondé y amillarada a José Tello Julve, por lo cual se cita a todas las expresadas personas o sus herederos, y a los demás a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida para que se opongan a la misma, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de la procon mi de el

po

fer

ga un me da

ta

culla ta Ju co qui go

Dado en Caspe a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.— Rafael Guerrero.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

# CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI